

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2023-0028-RLS

Quito, D.M., 04 de diciembre de 2023

EMPRESA NACIONAL MINERA

**SR. IVAN ALEXANDER GORDON MORA
GERENTE GENERAL SUBROGANTE
ENAMI EP**

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el sector público está comprendido, entre otros, por los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Para cuyo caso considera como sectores estratégicos, entre otros, a la energía en todas sus formas y los demás que determine la ley;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado estará a cargo de la provisión del servicio público de energía eléctrica y los demás que determine la ley, debiendo garantizar los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que, el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas;

Que, el artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“El Estado*

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2023-0028-RLS

Quito, D.M., 04 de diciembre de 2023

podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico.- El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley.”;

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “(...) Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas (...)”;

Que, el primer inciso del artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, señala: “Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado, en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado. (...)”;

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, determina que la dirección y administración de las empresas públicas, se encuentra a cargo del Directorio y de la Gerencia General;

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, establece que el Gerente General, como responsable de la administración y gestión de la empresa pública, tendrá, entre otros, los siguientes deberes y atribuciones:

“1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa pública; (...)

8. Aprobar y modificar los reglamentos internos que requiera la empresa, excepto el señalado en el numeral 8 del artículo 9 de esta Ley; (...)”

Que, mediante Decreto Ejecutivo N0. 203 de fecha 31 de diciembre de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 108 de fecha 14 de enero de 2010, se creó la Empresa Pública Nacional Minera, ENAMI EP, como una sociedad de Derecho Público con personalidad jurídica, patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión;

Que, el párrafo primero del artículo 12 de la Ley de Minería señala que la Empresa Nacional Minera es: “Es una sociedad de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica y administrativa, destinada a la gestión de la actividad minera para el aprovechamiento sustentable de los recursos materia de la presente ley, en observancia a las disposiciones de la misma y sus reglamentos. La Empresa Pública Minera, sujeta a la regulación y el control específico establecidos en la Ley de Empresas Públicas, deberá actuar con altos parámetros de calidad

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2023-0028-RLS

Quito, D.M., 04 de diciembre de 2023

y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales (...);

Que, el artículo 21 de la Ley de Minería señala que: “(...) El Estado ejecuta sus actividades mineras por intermedio de la Empresa Nacional Minera (...);

Que el artículo 123 de la Ley de Minería establece que: “**Normas Aplicables.-** Los contratos entre concesionarios o de estos con terceros, relativos a derechos y actividades mineras, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 125 de la presente ley y además por las normas del derecho privado, en todo cuanto no se opongan a esta.”

Que el artículo 124 de la Ley de Minería determina : “**Requisitos.-** Los contratos mineros, para su validez, deben celebrarse mediante escritura pública e inscribirse en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero y cumplir con todos los requisitos constantes en la presente ley. Todos los contratos deberán publicarse en los portales informáticos del Registro Minero.”

Que, el artículo 14 del Reglamento del Régimen Especial de Pequeña Minería y de Minería Artesanal, señala: “(...) Los contratos que celebren los titulares de derechos mineros, con operadores o terceros para la realización de actividades mineras en pequeña minería y en sus distintas fases, incluirán estipulaciones expresas sobre responsabilidad socio ambiental, participación estatal, laboral, tributaria, de seguridad minera y de mediación y arbitraje contempladas en la Ley, a las que se encuentren obligadas las partes, sus operadores o subcontratistas y estarán sujetas al marco regulatorio que para el efecto dicte el Ministerio Sectorial. Sin embargo de los acuerdos a los que hubieran llegado las partes, en el evento de no existir cláusulas atinentes a arbitraje o mediación, y a fin de prever la solución de conflictos derivados de la ejecución de tales contratos respecto de excesos en el cobro por la prestación de servicios, alquiler o arrendamiento de equipos o maquinaria, participaciones en la producción, entrega de relaves o cualesquiera otra forma que constituya trato o exigencia injustos, o de abuso, los contratantes en forma expresa dejarán constancia en el respectivo acuerdo de voluntades, de su aceptación a sujetarse a los pronunciamientos de la Agencia de Regulación y Control, que podrá actuar de oficio o a petición de parte, para establecer los correctivos necesarios bajo criterios de justicia y equidad debidamente sustentados en análisis técnicos, económicos y de mercado (...);

Que, mediante Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2023-0001-RLS de fecha 01 de febrero de 2023, se expidió el REGLAMENTO PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE OPERACIÓN PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE PEQUEÑA MINERÍA EN LAS CONCESIONES MINERAS DE LA EMPRESA PÚBLICA NACIONAL MINERA ENAMI EP;

Que, mediante Resolución Nro. 255-2023-DIR-ENAMIEP de 17 de noviembre de 2023, el Directorio de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, nombró al Sr. Iván Alexander Gordon Mora, como Gerente General Subrogante de la ENAMI EP;

Que, el Gerente de Exploración (E) mediante el informe ENAMI-IT-GEX-2023-018 de 22 de

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2023-0028-RLS

Quito, D.M., 04 de diciembre de 2023

junio de 2023, respecto a la valoración de proyectos mineros, manifestó entre varios aspectos: *“El camino correcto para un proceso de valoración de concesiones mineras, esa través de la cuantificación de los recursos mineros, cuyo análisis está ligado a la estimación del valor monetario de una propiedad minera. (...) Una alternativa para poder ejecutar los procesos de cesión o transferencia de derechos mineros o suscripción de contratos de operación, es contar con una valoración de activos, sujeta a sus retornos, en la cual se puede elaborar un flujo de caja confiable y establecer su valor de acuerdo al enfoque de mercado y prácticas comúnmente aceptadas en la industria minera. Para los proyectos en etapas más tempranas, donde un depósito económicamente viable no se ha detectado o delineado, correspondería la utilización de diferentes metodologías que logren dar una certeza de su valorización. (...)”*

Que, los artículos 13 y 17 del Reglamento de Calificación de Recursos y Reservas Mineras de la Agencia de Regulación y Control Minero, emitido mediante Resolución 046-DIR-ARCOM-2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 714 de 17 de marzo de 2016, cuya reforma fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial 101 de 14 de octubre de 2019, define a los recursos minerales y a las reservas mineras, como:

“Recursos Minerales.- Es una concentración u ocurrencia de un material natural sólido inorgánico u orgánico fosilizado de interés económico que se encuentra en o bajo la corteza terrestre, de tal forma que el tonelaje, calidad o ley tengan perspectivas razonables para una eventual extracción económica.- El término Recurso Mineral cubre mineralizaciones y -materiales naturales de interés económico intrínseco los cuales han sido identificados y estimados a través de actividades de exploración, reconocimiento y muestreo (.. .)”

“Reservas Mineras.- Es la parte económicamente explotable de un Recurso Mineral Medido o Indicado. Incluye dilución de materiales y tolerancias por pérdidas que se puedan producir cuando se extraiga el material. Se han realizado las evaluaciones apropiadas, que pueden incluir estudios de factibilidad e incluyen la consideración de los factores modificatorios razonablemente asumidos de extracción, metalúrgicos, económicos, de mercados, legales, ambientales, sociales y gubernamentales. Estas evaluaciones demuestran en la fecha en que se reporta que podría justificarse razonablemente la extracción (...)”

Que, la Dirección Nacional de Auditoría de Recursos Naturales de la Contraloría General del Estado, con informe aprobado el 16 de noviembre de 2023, Nro. DNA6-RN-0062-2023, presentó el *“Examen especial a la ejecución, cierre y finiquito de los contratos de operación minera y sus modificaciones del proyecto Muyuyacu, ubicado en la provincia del Azuay, suscritos con las Asociaciones de Mineros 12 de Octubre y de Producción Minera Ponce Enriquez, Asopromipen; y al cumplimiento de las recomendaciones 8 y 12 del Informe General DNA6-RN-0015-2021, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de marzo de 2023.”*;

Que, en el examen mencionado en el considerando anterior, en la página 10, se menciona: *“Conclusiones La recomendación 8 se considera aplicable para la cesión y transferencia de aquellos proyectos que finalizaron la etapa de exploración avanzada y para el caso de cesión y transferencia de proyectos de pequeña y gran minería, que no finalizaron la exploración*

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2023-0028-RLS

Quito, D.M., 04 de diciembre de 2023

*avanzada, corresponde estimar la cuantificación de los recursos y su valoración económica. ...)/ **Recomendaciones Al Gerente General de la ENAMI EP** 1. Dispondrá y controlará que previo a la suscripción de contratos mineros y/o de cesión transferencia de derechos, los servidores elaboren informes de los proyectos de mediana y gran minería que finalizaron el periodo de exploración avanzada del yacimiento, a fin de obtener una valoración económica de sus reservas; y, de aquellos que no la culminaron o que pertenezcan al régimen de pequeña minería, cuantifiquen el valor económico de los recursos existentes, con la finalidad de que la ENAMI EP cuente con criterios para las negociaciones. (...)*”; y,

Que, es necesario adecuar la normativa para la celebración de contratos de operación minera, conforme a las recomendaciones efectuadas por la Contraloría General del Estado; así como, efectuar otras modificaciones que permitan mayor eficiencia, eficacia y seguridad jurídica, dentro de la gestión de la ENAMI EP.

En ejercicio de la facultad que le confiere los numerales 4 y 8 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas,

RESUELVE:

REFORMAR EL REGLAMENTO PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE OPERACIÓN PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE PEQUEÑA MINERÍA EN LAS CONCESIONES MINERAS DE LA EMPRESA PÚBLICA NACIONAL MINERA ENAMI en los siguientes términos:

Art. 1. - Modifíquese el nombre del “*REGLAMENTO PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE OPERACIÓN PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE PEQUEÑA MINERÍA EN LAS CONCESIONES MINERAS DE LA EMPRESA PÚBLICA NACIONAL MINERA ENAMI*” por el siguiente: “**REGLAMENTO PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE OPERACIÓN EN LAS CONCESIONES MINERAS DE LA EMPRESA PÚBLICA NACIONAL MINERA ENAMI EP**”.

Art. 2. - Refórmese en el artículo 1, agregando al final, luego de la palabra “*metálicos*” el siguiente texto: “*y no metálicos de titularidad de la Empresa Pública Nacional Minera ENAMI EP.*”

Art. 3. - Refórmese en el artículo 2, donde dice la palabra “*Instructivo*”, modifíquese por “*Reglamento*”

Art. 4. - Elimínese en el artículo 4, dentro del numeral 5, el siguiente texto: “*capaz de suscribir un contrato de operación para actividades de Minería*”

Art. 5. - Incorpórese al final del artículo 4, el siguiente numeral:
“**11. Valoración:** Mecanismo mediante el cual un tercero independiente, con acreditaciones específicas (persona calificada) basada en un NI43-101; o, estándar internacional de

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2023-0028-RLS

Quito, D.M., 04 de diciembre de 2023

información equivalente, con respecto a un proyecto minero, establece un valor económico al proyecto o concesión minera”.

Art. 6. - Sustitúyase el contenido del artículo 5 con el siguiente texto:

“Art.- 5.- Inicio del proceso: La ENAMI EP, en base a los proyectos, concesiones, áreas o bloques, que determine que existe viabilidad para la suscripción de contratos de operación minera, publicará dicho interés, en la página web institucional; así como, en otros medios de comunicación, para que los interesados puedan presentar sus postulaciones al indicado proceso.

Los parámetros para la postulación serán elaborados y liderados por la Gerencia de Exploración en coordinación con las demás unidades orgánicas de la ENAMI EP; mismas que serán aprobadas por la Gerencia General.”

Art. 7. - Sustitúyase todo el texto del artículo 6, por el siguiente:

“Los proponentes o interesados en celebrar un contrato de operación dentro de las concesiones bajo la titularidad de la ENAMI EP, deberán cumplir con:

- 1. Solvencia técnica, económica y legal declarada por parte de los interesados de conformidad a las necesidades de cada proyecto;*
- 2. Trayectoria en la actividad minera nacional o internacional declarada por parte de los interesados o potenciales socios, de conformidad a las necesidades de cada proyecto;*
- 3. Cualquier otro que la ENAMI EP considere necesario para conseguir sus objetivos y precautelar los intereses empresariales.*

El participante deberá anexar la documentación que respalde su postulación.”

Art. 8.- Sustitúyase todo el texto del artículo 7, por el siguiente:

“Art. 7.- Postulación. - El interesado en la suscripción de un contrato de operación, deberá presentar su postulación conforme los parámetros establecidos por la ENAMI EP.”

Art. 9.- Sustitúyase todo el texto del artículo 8, por el siguiente:

“Art. 8.- Calificación de Postulaciones. – Las postulaciones se presentarán en la Gerencia de Exploración, las cuales, serán calificadas por profesionales de dicha área, con el apoyo de las demás unidades orgánicas de la ENAMI EP, que emitirán sus informes dentro del ámbito de sus competencias.

El informe de resultados se presentará a la Gerencia General para la expedición de la resolución correspondiente.”

Art. 10. - Elimínese en el segundo párrafo del artículo 10, el siguiente texto: “o 18”

Art. 11. - Modifíquese el cuarto párrafo del artículo 10, donde dice: “no debe tener superposición con otro contrato de operación minera en superficie y en cotas.” por el siguiente texto: “no deberá tener superposición con contratos de operación minera otorgados con anterioridad.”

Art. 12. - Sustitúyase el contenido del artículo 19 por el siguiente texto:

“Art. 19.- De las garantías. - ENAMI EP, solicitará previa la suscripción del contrato de

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2023-0028-RLS

Quito, D.M., 04 de diciembre de 2023

operación:

i) Garantía de cumplimiento económico: La garantía económica responderá al monto base anual sobre el que se suscriba el contrato.

ii) Garantía de cumplimiento ambiental: La garantía ambiental será entregada en base al monto que establezca la ENAMI EP.

Todas las garantías deberán mantenerse vigentes durante el plazo establecido en el contrato de operación.”

Art. 13. - Sustitúyase en los numerales segundo y tercero del artículo 21, la palabra “superficie” por: “dentro del área”.

Art. 14. - Elimínese en su totalidad el párrafo cuarto del artículo 21.

Art. 15. – Elimínese las palabras “CAPITULO I DEL INFORME FAVORABLE DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES” que consta después de la enunciación del “TITULO III PROCEDIMIENTO PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE OPERACIÓN”.

Art. 16.- Elimínese el numeral 5 del artículo 22.

Art. 17.- Refórmese el contenido del artículo 23, reemplazando su texto por el siguiente:

“Artículo 23. – trámite ante la Autoridad de Control. – Una vez receptados los requisitos establecidos en el artículo 22 del presente instrumento, se seguirá el trámite correspondiente ante la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.”

Art. 18.- Elimínese del contenido del artículo 24, lo siguiente: “en el término máximo de diez (10) días,”

Art. 19.- Elimínese del contenido del artículo 25, las palabras: “el operador Minero o,”; y, modifíquese del contenido del mismo artículo la palabra: “podrá” por: “deberá”.

Art. 20.- Incorpórese en el artículo 25, el párrafo segundo, con el siguiente texto: “Todos los gastos necesarios para la celebración e inscripción del contrato de operación minera deberán ser oportunamente cubiertos por parte del operador.”

Art. 21. – Modifíquese el artículo 27, en la parte donde se expresa: “con anterioridad al 30 de junio y 30 de diciembre.” Con el siguiente texto: “de conformidad con los plazos establecidos en el correspondiente contrato de operación.”

Art. 22. – Agréguese al final del numeral 2 del artículo 28, posterior a la palabra “rentable”, lo siguiente: “previo informe de sustento presentado por el operador y debidamente aprobado por la ENAMI EP.”

Art. 23. – Elimínese del numeral 3 del artículo 28, el siguiente texto: “para actividades de Minería Artesanal y de Sustento”.

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2023-0028-RLS

Quito, D.M., 04 de diciembre de 2023

Art. 24. – Agréguese a la primera oración del numeral 10 del artículo 28, después de las palabras “materia minera”, el siguiente texto: *“al igual que de funcionarios de la ENAMI EP.”*

Art. 25.- Elimínese la segunda oración del numeral 10 del artículo 28, que contiene el siguiente texto: *“Por incumplimiento al Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Autoridad Ambiental; por parte del operador minero y/o titular de concesión minera;”*

Art. 26.- Incorpórese al final del artículo 28, como causal para la terminación de un contrato de operación celebrado con la ENAMI EP, el siguiente texto: *“Por incumplimiento al Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Autoridad Ambiental; por parte del operador minero y/o titular de concesión minera;”*

Art. 27. – Incorpórese un segundo inciso en la Disposición General Única, con el siguiente texto:

“Para los contratos de operación minera, se tomará en cuenta lo establecido en el ACUERDO No. MERNNR-MERNNR-2020-0055-AM publicado en el Registro Oficial No. 375, de 21 de enero 2021, emitido por parte del Ministerio rector del sector, el cual contiene el INSTRUCTIVO PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE OPERACIÓN PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE MINERÍA ARTESANAL Y DE SUSTENTO DENTRO DE CONCESIONES MINERAS.”.

Art. 28.- Refórmese el nombre de la “DISPOSICIÓN GENERAL” por “DISPOSICIONES GENERALES”; así mismo, modifíquese la palabra “ÚNICA” por “PRIMERA”.

Art. 29.- Incorpórese en el contenido de las Disposiciones Generales, el siguiente texto:

“SEGUNDA.- *Los contratos de operación relacionados con minería artesanal, se regirán a los instructivos y normativa que haya expedido o sea expedida para el efecto, por parte del Ministerio Sectorial.*

TERCERA.- *En el caso de que se requiera iniciar la celebración de un contrato de operación minera que provenga de obligaciones o acuerdos constantes en un acuerdo comercial, alianza estratégica, convenio de asociatividad o consorcio suscrito entre ENAMI EP y un tercero, no se requerirá de lo constante en los artículos 5, 6, 7, y 8 del presente Reglamento; sino que, procederá directamente con la petición efectuada por el administrador del vínculo jurídico correspondiente.”*

Art. 30. - Sustitúyase en la Disposición Final Primera, la palabra “Instructivo” por “Reglamento”.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA. - De la ejecución de la presente reforma al **REGLAMENTO PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE OPERACIÓN EN LAS CONCESIONES**

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2023-0028-RLS

Quito, D.M., 04 de diciembre de 2023

MINERAS DE LA EMPRESA PÚBLICA NACIONAL MINERA ENAMI EP,
encárguese a la Gerencia de Exploración.

SEGUNDA. - Encárguese a la Coordinación Jurídica la publicación del presente Reglamento,
en el Registro Oficial.

TERCERA. - Encárguese a la Dirección de Comunicación, la difusión del presente cuerpo
normativo en medios de comunicación oficial.

CUARTA. - La presente reforma entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio
de su publicación en el Registro Oficial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

Documento firmado electrónicamente

Adm. Emp. Iván Alexander Gordon Mora
GERENTE GENERAL, SUBROGANTE

Copia:

Señor Especialista
Pablo Salvador Defina Bucaram
Coordinador Jurídico

Señor Ingeniero
Juan Diego Varela Rodríguez
Gerente de Exploración, Encargado

Señor Especialista
José Gregorio Pinargote Alarcón
Analista 3

Señora Tecnóloga
Denisse Elizabeth Iturralde Álvarez
Supervisora de Comunicación Social, Encargada

Señora Magíster
María José Saavedra Neacato
Coordinadora Administrativa Financiera, Encargada

Señor Magíster
Santiago Marcelo Chamorro Hidalgo
Coordinador de Asuntos Corporativos y Sustentabilidad

jp/pd